



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA-
MAGDALENA**
CALLE 23 No 5 – 63 BLOQUE I OFICINA 203
j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, Veintisiete (27) de septiembre de 2023
REFERENCIA	Expediente No. 47-001-41-89-006-2022-00994-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S. A. , identificada con NIT. No. 819.002.176-8
DEMANDADO	MARIA LUISA ZAMBRANO RODRIGUEZ , identificada con C. C. No. 26.671.356
ACCIÓN	PROCESO MONITORIO
ASUNTO	SENTENCIA
INFORME	SECRETARIAL. SANTA MARTA, 22 de marzo de 2023, Al despacho de señor Juez para lo de su cargo informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante notifico a la parte demandada y la misma no presento respuesta al requerimiento, por tal motivo, se hace necesario proferir sentencia.

Procede el Despacho a resolver la demanda monitoria que fue presentada por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S. A.**, identificada con NIT. No. **819.002.176-8**, actuando a través de apoderada judicial contra **MARIA LUISA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, identificado con C. C. No. **26.671.3561**, en virtud de un anticipo consignado para la compra de 10 CORTINAS PARA HABITACIONES Y 7 CORTINAS PARA BAÑOS DE HOGAR DE PASO DE CLINICA MARCARIBE EN REMODELACION OC, según orden de compra N° 2021-287-11 Y 2021-289-11, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.745.000)**, pretendiendo se ordene el pago de la suma antes mencionada más los intereses moratorios, con fundamento en lo establecido en el artículo 419 y subsiguientes del C. G. P.

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S. A., identificada con NIT. No. **819.002.176-8**, mediante apoderada, interpuso demanda monitoria, en contra de **MARIA LUISA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, identificado con C. C. No. **26.671.3561**, requiriendo como pretensiones:

- Se ordene a **MARIA LUISA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, el pago de la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.745.000)**, por concepto de anticipo consignado para la compra de 10 CORTINAS PARA HABITACIONES Y 7 CORTINAS PARA BAÑOS DE HOGAR DE PASO DE CLINICA MARCARIBE EN REMODELACION, según orden de compra N° 2021-287-11 Y 2021-289-11.
- Se ordene el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizados por la Super financiera, desde el 9 de diciembre de 2021, fecha en la cual debía realizar la entrega de producto según negociación realizada.
- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Como fundamento de las anteriores peticiones señaló, en síntesis:

Que necesitó las piezas referidas en párrafos anteriores en aras de adecuar adecuación el hogar de paso de Clínica Mar Caribe, luego de su remodelación, para lo cual se contactó con la demandada como proveedor de dichos objetos, con quien habían suscrito múltiples contratos con anterioridades, ante lo cual esta le presentó cotización que fue aceptada por la sociedad demandante, por lo que procedió a consignarle anticipadamente el valor cotizado a su cuenta de ahorros el 25 de noviembre de 2021, pero que el demandado no cumplió con la entrega del producto.

Que a pesar del requerimiento efectuado el 13 de mayo de 2022, el demandado no ha cumplido

con el reintegro del dinero dado como pago anticipado.

TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue repartido por intermedio de la oficina Judicial el día el 21 de junio de 2022 a este Juzgado y mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, se admitió la demanda, se ordenó requerir al demandado para que pagara lo pretendido a la sociedad demandante y se dispuso la notificación personal al demandado con la advertencia de que, si no pagaba o justificaba su renuencia, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

El trámite de notificación personal del extremo pasivo se efectuó mediante correo electrónico el día 30 de enero de 2023 al señor **MARIA LUISA ZAMBRANO RODRIGUEZ** identificada con C. C. No. 26.671.3561, sin que a la fecha haya presentado contestación oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que el extremo pasivo se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca en lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester mencionar que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio del demandado.

Ahora bien, de las pretensiones y los supuestos fácticos narrados en la demanda, se tiene que la demandante persigue que se ordene el pago de la suma adeudada por el demandado, más los intereses de mora y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por la demandante, se da la capacidad jurídica y capacidad procesal. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio, respetando el principio de contradicción, ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

Así las cosas, se observa que en el asunto de marras se pretende el pago de una suma de dinero adeudada en virtud de un contrato de unas piezas referidas en párrafos anteriores en aras de adecuar adecuación el hogar de paso de Clínica Mar Caribe, luego de su remodelación, para lo cual se contactó con la demandada como proveedor de dichos objetos, con quien habían suscrito múltiples contratos con anterioridades, ante lo cual esta le presentó cotización que fue aceptada por la sociedad demandante, por lo que procedió a consignarle anticipadamente el valor cotizado a su cuenta de ahorros el 25 de noviembre de 2021, pero que el demandado no cumplió con la entrega del producto y

que, a pesar de haber sido notificada la demandada no contestó la demanda, por lo que es imposible acreditar la cancelación de dicha suma de dinero a la persona jurídica de derecho privado demandante.

En ese orden de ideas, es necesario observar lo consagrado en el inciso 3° del Artículo 421 del ordenamiento procedimental Civil, el cual establece: “Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”.

En consecuencia, lo procedente en esta etapa procesal es dictar sentencia que dirima el presente litigio, advirtiéndose que en el sub lite la parte actora aportó como pruebas la cotización enviada por el demandado y el soporte de la transferencia realizada a éste, y, por su parte, el extremo demandado notificado en debida forma guardó silencio sin presentar pruebas que desvirtuaran las pretensiones y los hechos formulados por la demandante, lo cual aunado con el artículo 97 del C. G. P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias detalladas y que no se decretaron pruebas de oficio, surge como corolario de lo anterior, que es del caso tener por ciertos los supuestos fácticos narrados por la demandante, y, toda vez que se dan por cumplidos a cabalidad los presupuestos descritos en la norma referenciada, da lugar a dictar sentencia accediendo a las pretensiones en la forma ya indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **MARÍA LUISA ZAMBRANO RODRÍGUEZ** identificada con C. C. No. **26.671.3561**, al pago a favor de la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S. A.**, identificada con NIT. No. **819.002.176-8** de las siguientes sumas de dinero:

- Por el saldo de capital de la obligación, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.745.000)**.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima que autoriza en la ley, vigente al momento de producirse el pago liquidado sobre el saldo insoluto de capital, y sin exceder ninguna otra limitación que para el caso fije la ley, desde el 9 de diciembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago.
- Se condene al demandado en el momento procesal oportuno al pago de las costas y agencias en derecho, según regulación de su despacho.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 del C. G. P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EI JUEZ,



EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

Por estado No. 055 del 28 de septiembre
de 2023, se notificó el auto anterior.
Santa Marta,
Secretario

